

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//28.9

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1814

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 39 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

GOBIERNO DE EXTREMADURA
Consejería de Educación y Cultura

Ante de buen gobierno en la villa de Medina de las Torres a nueve
de mayo de mil ochocientos ochenta y siete en su
Congreso Constitucional los señores que se componen
y firman a efecto de tratar del mejor gobierno de
este reino acordaron el auto de buen gobierno
que comprehendiendo los Capítulos siguientes son

Cap. 1.º Que ninguna persona de qualquiera clase Estado y Condi-
cion que sea se flatamente jure por el Santo nombre
de Dios su Santísima Madre y Señora Santos y Santos
de la Corte celestial, ni en otros juicios públicos, cartas
concepciones de mercedes, ni en debencia ni agravio de otra
persona ni profere palabras injurias, ni lasivas, pe-
ra de la Castidad con las de las Leyes

2.º Que ninguna persona ande de noche en cuadrillas de
los primos de noche, ni de noche congo, espadas desnudas, ni
sin licencia de armas pena de ser por el delito y de ser
de ser establecido por las Leyes contra las que usan
las prohibidas, incurriendo en las mismas penas y castigos
de incurrieren en las calles desde las diez de la noche
en adelante desde la luna de Sept.ª hasta la de Mayo
y desde hasta a aquella parte del día en que se
se establece la guarda, y los que incurrieren en el delito
que después de estar tomados de noche se fueren a ver de
su buena fe

Que ninguna persona comierta en su Casa fue-
gos de raperos, ni velas que den motivo á Suidos
quinceos, ni alboroto, ni jueguen los prohibi-
dos entendiendo por tales todos los que consisten
en juego, y aun en los permitidos lo podran
hacer los anteriores municipales y Sanaberos
solo en los dias Suidos, y quintas no se celebran
los officios divinos, y ninguna persona sin excep-
cion jugando la permitidos no podra excederse
de treinta reales en el tanto á real, y los con-
traventores se les impondra la pena correspondiente
en calidad y circunstancias.

11.
Que ninguna persona por si, ni por sus Criados, los
de su Casa, ni en su Casa en los montes de esta vis-
ta, ni de propios como de particulares, ponga de pro-
ceder contra ellos, con arreglo á ciertos ordenes, y
si alguno quisiere entrar en Chaparral de su pro-
piedad ha de ser con expresa licencia del Sr. D. J. y
no en otra forma, vago las penas prescritas en
aquellos, en la inteligencia que qualquiera presen-
tal aqui se comierte ha de ser en el tiempo sin
justo y verdadero motivo de causa por desobediencia y con-
denara en las penas que se ordena.

12.
Que ninguna persona sea criada á costar de su
Cruzada que por qualquiera casualidad se le agarrare
sin expresa licencia del Sr. Alcalde Constitucional
pena de quatro reales por la primera vez, doble
la segunda, y la tercera al arbitrio de Suidos.

6.º Que se guarden los campos y yerbas de los reyes
en las que no se introduzcan otros ganados que los
de su dotacion, bajo las penas de excomunicacion, seg.
doble y terna al arbitrio de Su Magestad.

7.º Que todo el ganado de pastoreo que sea
que se cría en las montañas, cerros, viñas, y en
los bosques, al fin de la Santa Cruzada se pague
la primera vez quatro r. por cabeza, lo mismo la se-
gunda, y otra terna al arbitrio del Sr. Alcalde, y si
cuanto mayores doble por dos años en Santarcom y
Alcázar estando pendiente el pago de ellos, y en los
plantios los arboles y labranza se pague quatro r.
el Sr. Alcalde, y los cerros y praderas quatro r. por
la primera vez, otra la segunda, y la terna al ar-
bitrio. Y las manadas de cerdos que están en los
cerros y viñas pagaran primera vez ocho r. por ca-
da diez cabezas segunda diez y seis, y terna al arbitrio
del mismo, y si fueren manadas de ovejas o cabras aun-
que no lleguen estas al numero de Santa Cruzada pagaran
la primera vez quatro ducados, la segunda ocho, y la
tercera al arbitrio del mismo. Entendiéndose todo en
las abejas de los cerros que causaren a Santa Cruzada
en de Santa Cruzada.

2 ducados
las ovejas
doble las cerdos.

8.º Que ninguna mujer sea criada en las de
S.º de Santa Cruzada y de donde se quite el comun
de las aguas y beber los ganados bajo la pena de
la primera vez, otra la segunda doble y terna al
arbitrio del Sr. Alcalde, y en los mismos no se de

A.º

9.º Que ninguna mujer sea criada en las de
S.º de Santa Cruzada y de donde se quite el comun
de las aguas y beber los ganados bajo la pena de
la primera vez, otra la segunda doble y terna al
arbitrio del Sr. Alcalde, y en los mismos no se de

... a tabernas en las Fuentes Sanandreas el agua
con calderas que refrigeren las aguas.

9a. Que los puertos publicos y particulares de vino y
aguardiente se cierran a las diez de la noche en el fin
bueno, y a las once en el verano sin que en ellos se
admitan concursos de gente a beber, ni otros gustos
mas fin que el necesario para ello, caso la pena
de un ducado al vendedor y quatro d. al bebedor
la primera sea la segunda doble, y la quarta ar
bitraria.

10. Que ninguna persona se embriague ni ande por
la calle en tal estado caso la pena de un ducado por
mensura, segunda doble, y tercera arbitraria.

11. Que en las casas mesones no se admita personas
supernas y todas las Noches se del por los due
ños la relacion firmada de las personas que se oc
pedan en ellas.

12. Que todo vecino y habitante sin excepcion algu
na a las diez horas de haber hospedado, y cuando en
su casa qualquiera persona alojada aunque sea na
tural de esta villa, o vecino de ella de parte al otro
por el nombre del nombre apellido naturalera de la

no señas y demas que conducen a un consentimiento pe
na de diez ducados, y de las tabernas contra em
briaguez dando por minimo cuenta de los sujetos
de qualquiera clase que sean que en la actualidad
existen en sus casas para de por ende contra ellos
alo que haya lugar sobre la inmediata corrección.

on de diez ducados y de goberno en justicia se que
en correspondencia

13. Que qualquiera persona que no haga vida mandada
de, sufrirá las penas prescritas en las Leyes y Reales
decretos que hablan en la materia

14. Que ninguna persona haga arbores ni arbores por
los sembrados, y aunque sea por arbores no debe más
caballerías que la mínima en que oyo cabalgado pe-
na además de los daños que regulen los Puertos de
cabo de por la primera vez, segunda doble, y tercera
arbitraria en la que también incurra toda cabal-
lería de arbores que se encuentre sin arbores en aquellas en
en el Pueblo

15. Que cada vecino tenga bien limpia y arada la pen-
sion de su casa respectiva sin tener en la Calle y
puerto el menor arbores que cause perjuicio, y ninguno
no sea más arbores que arbores ni aumenten por
arbores las que tengan dentro de arbores para ala po-
blacion, ni en callejas que tengan la mínima arbores
arbores, y mucho menos arbores que causen
perjuicio

16. Que ningún ganado entre arbores en manchones que
se hallen entre sembrados bajo la pena establecida
en las Ordenanzas

17. Que ninguna persona entre en los sembrados y
arbores con propósito de cosechar arbores, pena de un

Quando y gages de los

18

Que D^o Sordani que no tenga recien en bien
en oficio en cualquier manera y litta con que man
tenere Salga en el juicio ordinario de Puerto y
quatro horas de esta villa y su jurisdiccion para
de aplicarse las calificaciones contra los que se inter
gan ala pragania. Y para que llegue a noticia de
Todos y ninguno de las guardias mandamos que
muds. se publique en la forma acostumbrada en
el primer dia de fiesta y hora de mas comun en
la Plaza publica, y en los sitios que se consideren
necesarios y lo firmaron los Señores de Mayo el
D^o certifico

Ante: Garcia Miguel, Gallardo, Marcos, Bela
rela Rocha, Alonso, Ruben, Juan Ramon
Aurea, Moreno.

Aurea
Cristian Ramirez
Havay Blanes

Acuerdo nombra.
viento de Subalter.
nos. del Ayuntamiento. } En la villa de Medina de las Torres.
ador. día del mes de Enero de mil ochocientos
cientos catuete estando en Ayuntamiento Constitucion
nal los Señores que lo componen y saber D.^{no} Antonio
de la Rocha Alcalde Alcalde Constitucional Mig.
Gallardo, D.^{no} Manuel Vela, Alonso Muñoz ^{or} Juan Páramo
Procurador y José Antón ^{or} Procurador
General a efecto de recoger y nombrar de nuevo alor
Subalternos y demás empleos que corresponden a la vi
lla por antano el Secretari viseron. Debían de acor
dar y acordaron se les cuitas a citor con las regalías
prensas y responsabilidat que se exigieran en la for
ma y manera siguiente.

- 1.^a... Primera para la Junta de propios y tanto todos los
Jueces de Ayuntamiento indistintam^{te}. Siendo toda res
ponsabilidad de resultas en los ramos que a cada uno corres
ponden. May. R. Propio a favor Em. y de parte del P. de Em. de B. de Em.
- 2.^a... Que el procurador Em. Esteban Páramo Haba y Man
co queda recogido por Secretario del Ayuntamiento con
el sueldo anual de quinientos sueldos en que se con
pulsen toda las adeudas de que gozaba además de
la cuota señalada en reglamentos por todos los ramos
y asuntos de pena que corran a su cargo, y han de
correr sin dependencia alguna, deviniendo peribit solo
de quanto correspondiere a las Embarcaciones que goza de or
to num.^o pp.^o y Jurg.^o que han de quedar en su forma
y vigor, y con arreglo a reales arandales para el Sub
co señalado de entenda por las conting operacion

nes del Ayuntamiento y Junta

3.^o ... Se nombra por Aguacil mayor a Miguel Mateos con el sueldo anual de quatrocientos reales, y obligacion de cumplir las de su empleo, y la de Mayor de la real Caxel que siempre ha estado reunido a aquel.

4.^o ... Necesario Sumario a Lorenzo Martinez para que siga de Ministro ordinario con el sueldo de tres P. diarios

5.^o ... Que Antonio Lopez siga con la Plaza de Regenero con los demas cargos en que se halla con el sueldo de tres N. diarios

6.^o ... Que D.^o Agustin Louheo siga con el sueldo de ^{Medico} ~~Medico~~ con el sueldo de dos mil y doscientos P. anuales, ~~haciendo~~ ~~los~~ ~~fondos~~, ~~que~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~caso~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~los~~ ~~haya~~ ~~se~~ ~~le~~ ~~dara~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~quida~~ ~~operando~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~residuo~~ ~~hasta~~ ~~que~~ ~~ella~~ ~~quida~~ ~~satisfecha~~ ~~por~~ ~~completo~~

7.^o ... Se nombra por Cirujano Militado por no haberlo examinado a D.^o Jose Juan Pizarro con el sueldo de ciento treinta P. anuales

8.^o ... Para Maestra de primera de letras nombra Sumario y obligo a D.^o Valentin Sanguino con el sueldo de quatrocientos P. anuales, con obligacion de enseñar de balsa alos Pobres de S. Domingos, y que absolutamente no se quidan pagar

9.^o ... Que el Vecinero del P. de los S. siga alargo de Juan Nolas con la obligacion de quatrocientos reales, y

de de su cuenta las composiciones menores que este
recibe

10. -- Por Reales y Sanciones a Miguel Mercedes y
Cristóbal Rubiales, quienes se pagaran los Reales
los días en que se ocupen de quien deba y corresponden

11. -- Para Sanciones a Alonso Torres y Santos Alonso, aque-
nos se les pagará sus trabajos por la persona que
conviene calpadas. Como también por guarda del
monte a Antonio Rocha con el salario diario de
cuatro rs.

12. -- Para Promotor fiscal a Ignacio Ladilla. Y para Promu-
tories del número a Simon Gonzalez, y Juan Guillen
Para Padre Real de Morones a Antonio Peña

13. -- Receptor del papel sellado eclesiástico Simón, a
Cristóbal Fernandez, y Receptor de Bulas a Juan Fran-
Delgado

14. -- Para guarda de los libros del Real a Nicolas
Luis. No firmaron sus nombres con la preven-
cion de Chavon de Comision al Sr. Jefe Político los
auntos salarios al Sr. Alguacil, cuando alor au-
tes y demas mediante aq. no se hallan personas
de desempeñar esos encargos tan precisos por los
moderados al Reglamto. en respecto a las urgencias,
necesidades y operaciones. R. g. certifico:

Ante mí
el Sr. Rocha

Marcos Beltrán

Monso Rubiales

Juan Ramon

Morones

Josef Arceaga

[Signature]

Alonso Ramirez
Haya y Blanco
Nico Lopez

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

En Medicina. Mar Bay dia diez nueve de Febre
no recibí silvicio en caron. Se entregaron a
Nativo para Nueva Ciudad. las Bulas siguientes

Doni curay de carne	_____	8200.
A Tamita clare tej	_____	2006.
De Texera clare	_____	2001.
De Mungay una	_____	2001.
De composicion de	_____	2003.
De difuntos unguento	_____	2050.
De vino mil	_____	18000
Que todas hacen mil doni curas de	_____	<u>18261.</u>

entray una de unos valores se allego a Reyona
don en su forma como Receptor Nombrado
por el Ayuntamiento. Medicina de la Fama de
esta

Narciso Varas

Ante. Garcia
de la Rocha

Estevan Ramirez
Havay Namo

[Faint, mostly illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

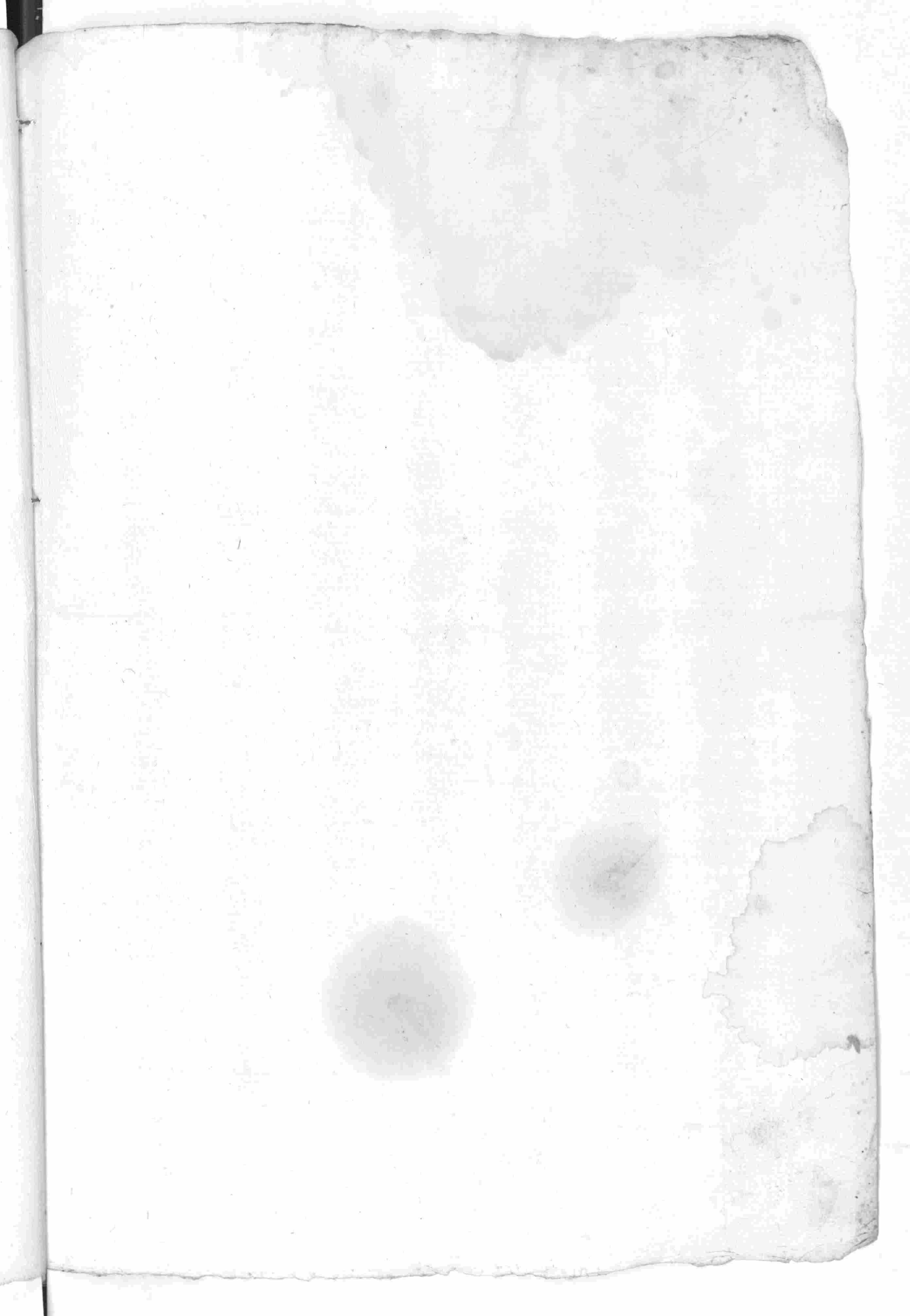
[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

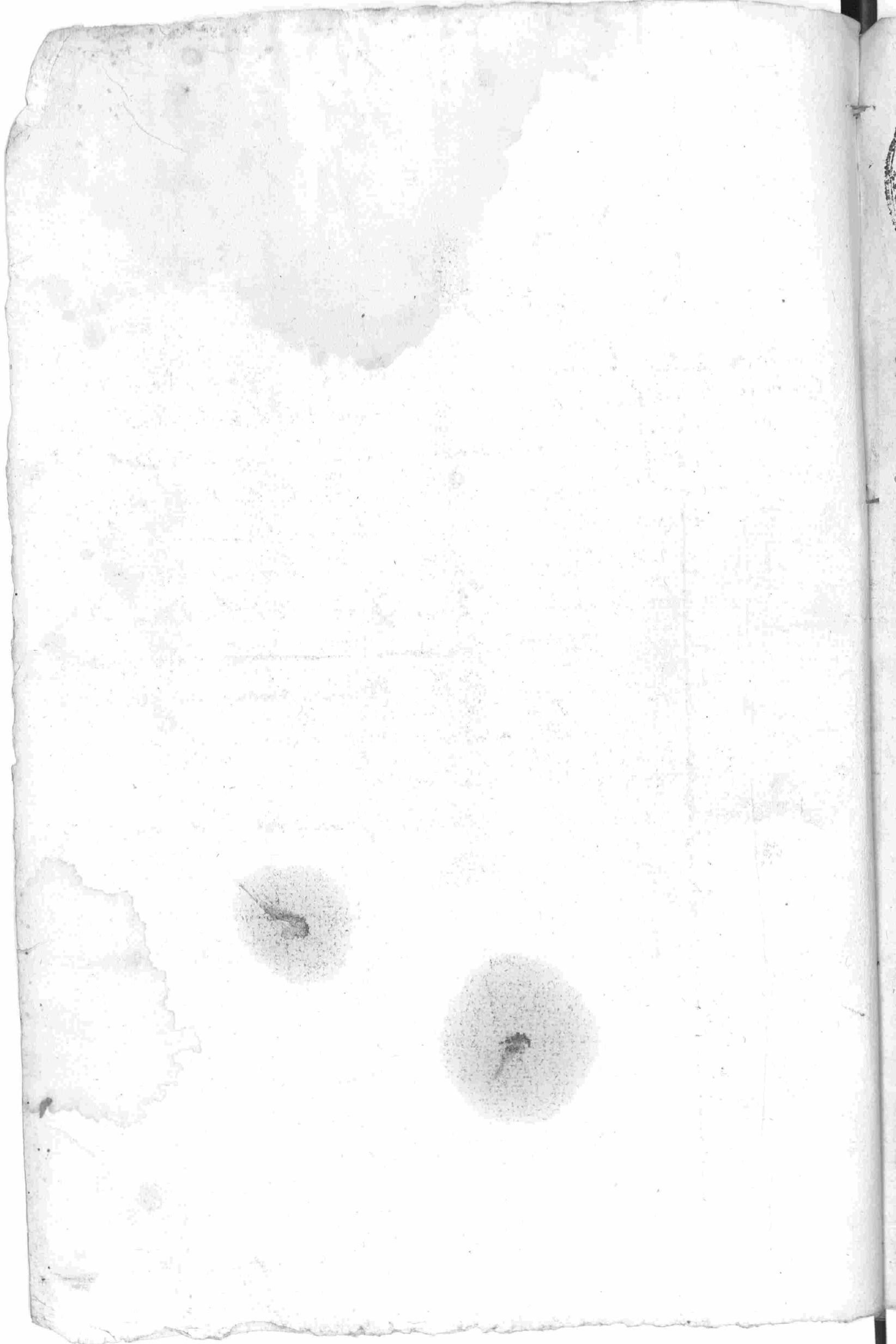
[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]









Para despachos de oficio quatro mrs.

DEL OCHO AVTO ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y TRECE.

V alga para el año de mil ochocientos catorce.

Acuerdo en la villa de Medina del Campo
 a Constante de Dios
 q. ha de sanjua
 los vendidos de
 creydo

Donla villa de Medina del Campo
 sea al me. R. María de los rinos
 tome supuestos en Ayuntamiento los
 le componen dixeron: Que hallandose preveni-
 do por S. M. para la poblacion de
 los reinos de Castiella y Leon
 los reinos de Castilla y Leon
 han dixerido que para el efecto
 se han de hacer en el medio
 de cada uno de los reinos
 de Castilla y Leon

Se componen dixeron: Que hallandose preveni-
do por S. M. para la poblacion de
los reinos de Castilla y Leon
los reinos de Castilla y Leon
han dixerido que para el efecto
se han de hacer en el medio
de cada uno de los reinos
de Castilla y Leon

- ... en la forma siguiente.
- Juan de Saldaña por cinco arrobas de vino en cada un mes a tres r. Venise y quatro r. do. 26.
 - Carmen Rodriguez por nueve arrobas de vino a tres r. Venise y quatro r. do. 42.
 - Mateo Perez por diez arrobas de vino a tres r. do. 30.
 - Juan de Casaris por igual numero

A cargo de los mineros Curio Ind 9.30
El mismo por un Puerto de Aguas 9.15
diense quince d. —

El mismo de acaño por un puerto de
Uno a cargo de los mineros mencion
amisa 9.15

Antonio Becanides por otros acaños
y de el presente mes fin juicios mas
de entrada a diez d. 9.24

El mismo por un Puerto de Acaño 9.15

Miguel Marcos de acaño. Unos fin
juicios algunos. 9.36

El mismo por un puerto de Aguas 9.15

Contro de los conlujos con acaño con Perena de
Mulin. Acaño por una de Tynal. Una de de de
Oricun. 7 de acaño por un de Elyo el de
acaño

Ant. Garcia

Alonso Pabiala

Juan Ramon

Morano

Antonio

Antonio Ramon
Henry Olmos



SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO 1830

Auendo en la villa de Medina Mar Torrey dia ocho del mes de Abril de mil ochocientos treinta y tres. Yo el compo en el Ayuntamiento Constitucional y ayuntamiento de esta villa de Medina Mar Torrey. He a consecuencia de los Reales decretos y otras expedidas en favor de los memoriales de los Señores de los Reinos de Aragón y Valencia con respecto a los crecientos y continuados tributos que en esta villa de Medina Mar Torrey se han hecho al Reye hasta en cantidad de cincuenta quinientos reales de vellón que se han de satisfacer los fondos del ayuntamiento de esta villa de Medina Mar Torrey para el pago de los tributos que se agravan por la Excmo. Presidencia y Vocales de la Diputación de esta Provincia mandaron de dicha certificación literal a este Ayuntamiento de que por el Sr. D. Juan de Guzman y Guzman o certifique:

Ante. Garcia de la Rocha

Alonso Robiales

Juan Ramon Moreno

Jose Ancochea
Cristian Ramon
Baray Blanco

Nota. Dia nueve de este mes y año se hizo la certifi. por el ayuntamiento de esta villa de Medina Mar Torrey y se dio a los señores de los Reinos de Aragón y Valencia para que se satisficiera.

Done. En la villa de Medina Mar Torrey dia nueve del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y tres.

Abril de mil ochocientos catoues, los señores Compuera
 el Ayuntamiento Comunal de ella citando su
 en forma Capitulo como lo han a lo y comun-
 bre de fison: Fue en acunio a hallame vacante lo
 Enca, de Pultus y fuydo de esta villa por fallecim-
 de Juan Ojeda Marcos Churri, don su coneguenia e
 foseimant. nuerzas decaia las superio aprobacion Nom-
 bas en Ayuntamiento para su seruiio a el puerre e
 nro de igual. Se halla examinado el nro de la
 Placa no puede presumirse en exaltada por su Creu-
 de Veindasis conpuera e quimieros a cona diferencian
 con la Riquera proporcionada a su circumstancia y por
 q. se conue de otro nro de. Desempene las obligaciones e
 su fuituras y por ello se seguiran preseruir a el comun
 por Redonde la puerre administracion e fuituras
 y hallandose prevenido por el Al decano e Venio y
 do de Agosto e ochocientos dose, se de parte a las di-
 putaciones de las vacans e esta Navarra para que
 se ocupique de ven mandos y mandos de la que sea
 rificacion literal de este tubido y se dirija ala Nueva
 Provincia a fin de q. se sirva de este el nro correspon-
 diente aprobando en el Interim expreso. Combrant. por
 Reaer en el cleuro las circunstancias apeteidas en
 dho Al decano. Lo firmaron sus nros Reg-
 cesario:

Juan Garcia
 de la Rocha

Alonso Puchales

Juan Ramon

Josef Alameda

Maeno

Juan Ramon
 Navar Ramon

Nota: Cuel nro de la Nueva la certificacion prebe
 nro de. y se dirija segun se expone. Navar

Quarenta ⁺ maravedis.



SELLO CUARTO. QUAREN TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE.

Acuerdo en Real
de Nombra^{to} con
Individuos de Ayuntamiento,
de parte de Hermandad
de P. Valdios de Valdios

En la Villa de Medina del Campo dia di
en y ser el mes de Abril de mil ochocientos
carone los ^{que} al presente componen los
Ayuntamientos y a Vase firmaron estando
juntos en forma capitular como lo han de
y consabido, dixeran: Que habiendose referido a el
por el Real Cedula en el dia de ayer por la Justicia de
Fuente de Cantos para q. este Ayuntamiento nom
bre de parte sus Individuos Uno q. en calidad de co
misionado asista con los demas las Villas de Camo
nay a la Junta q. ha de celebrarse en esta d. fuer
te de Cantos en el dia de mañana y oyo las d. fier
para liquidar los Terrenos Valdios comunes
Individuos de las Villas en cumplim^{to} de lo prevenido
en la circular numero ciento cinquenta y cinco de
veinte y noventa como nombra con dho. objeto a
el Sr. D. Juan de Dios de los Rios Comisario
y para testificarlo a su persona mandaron
que libras certificaron a esta d. de este acuerdo
Nombra^{to} y firmaron sus señas. Reg. y el Sr. D.
el mismo Ayuntamiento. Certifico.

Ante. Garcia
de la Rocha

Mano Rubial

Juan Ramon
Moreno

Jos. Lopez

Sevan Ramon
Lopez

Notar en el mismo dia libras la certificacion

toz y die Treinta y Nueve y Nueve mil ochocientos
 catos los señ. J. Compases de Ayuntamiento
 J. Municipal. y avasí firmaron estando juntos en
 forma capitular dijeron: Que hallandose dignos
 to haia de celebrarse furos y Comisionados
 de las Villas de Aragon y de las de Navarra
 valdies conung a aquellas. en consideracion a
 lomas practicadas en Navarra y Republica de
 caida y calidades por los señ. Comandantes de
 Navarra. segun informan los dos precedentes
 acuerdos. deven acordar como nombra con este
 Oficio a el Sr. Alonso Rubial y Residor de este Ayuntamiento
 y para q. an lo acredite a la finacion de la
 cosa mandaron q. el Sr. Rubial certifique literal
 de este Comandante. q. firmen las señ.
 de q. y de la villa de Aragon y de Navarra. Certifico.

A. no. Garcia
 de la Rocha
 Juan Ramon
 Moreno

Alonso Rubial

Juan de Aragon

Juan de Aragon
 Juan de Aragon
 Juan de Aragon

Nota q. el mismo dia de la certificacion precedida an
 teniente de J. Certifico.

Acuerdo en la villa de Medina de las Torres a
 veinte y siete dias del mes de Mayo



Quarenta ⁺ maravedis.

SELLO CUARTO. QUAREN
TA MARAVEDIS. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
CATORCE.

En mil ochocientos Catorce los señores
componen su Ayuntamiento, reunidos a
no lo han de ser y asimismo por antes el año
al mismo; dijeron: que celebrando en los tres días
de la próxima Pasqua el expirado tanto funerals
de gloria por el Estado de los Reynos, con al-
guna demostracion pública de Regocijo en union
de gracias a nuestro Dios por la feliz llegada de
nuestros Señores el Sr. D. Fernando Septimo (P. D. G.)
al suelo Español, y por la posesion de la corona, deseando se
realicen sin congojas ni enojos, manifestadas en un
Real decreto de diez y seis de noviembre en tan íntimo
no se turbe la tranquilidad pública, aun con pretextos
de quédan parecer de culpa, y de todos los Pueblos se
abstengan de dar con motivo alguno de fiestas
públicas, y de las personas, y familias de sus Reynos,
de qualquiera de orden: dejen a un lado y acuerdan, que
en conformidad de lo venido por su Magestad, en virtud
de: Todos los aborrecidos, y estranos en esta Villa de
qualquiera clase, estado, y condicion de San Luis de la ciudad
de persona alguna, estan en todo tiempo, y con espe-
cialidad en los tres días referidos que van señalados
en la presente, y en cada obligación de guardar orden
por, y armonia, celebrando con compostura y modestia
la vida de nuestros Señores, y posesion de la

no. A su mayore contenta aduanaionez e Viva
Rey el, or fernando septimo. Viva la Religion
la Inguinion y muera la Contrabuion y otras
esta clase. sin Inguieria ni perturbacion et tan ni
ultra a nadie. Conseruando Expressiones juaues
Inferianes. Vaso la pena e Inguieria duados y
veinte dias e carcel al Contrabuion e lo q. va in
mudo. y demas a lo fin las penas q. por leyes el
Reyno euan impuestas a los q. causan commocio
nez populares. y en igual forma e previene que
esta oay q. se celebran dny funionez. Se cierran
los Puertos de Vno y Aguardiente. Sin q. se pe
nita en ellos persona alguna pena e lo duado
y diez dias e carcel. a el q. Contrabuion. Reseruando
como se Reserua. dia dny providencias e serrey al
Inuento e conseruar armonia y Tranquidad entre los
vecinos. y enantes en esta dicha villa. a uno fin de
comunicacion las personas q. se consideren oportuna
y para que sepre a noticia todos. y ninguno alegue
Ignorancia. Saqueme hasta diez exemplares e es
te. y sefene en los sitios autorumbados poniendose en
el libro e Auedos la correpondiente Nota que lo
acredite. Por ende. asi lo aueraron. mandaron. y
firmaron hu. Mer. Rey. e lo dny dny
Anno. Garcia Miguel Gallardo Alonso Nubiola
de la Nocha Capitán

Juan Ramon
Mereng
[Signature]

Ernesto Ramirez
Harry Mares
[Signature]
[Signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

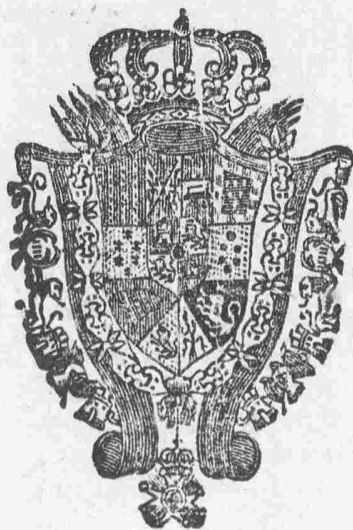
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE SE DISUELVAN
y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucio-
nales: que se restablezcan los Ayuntamientos, Corre-
gimientos y Alcaldías mayores en la planta que tenian
en el año de 1808, con lo demas que se expresa.

AÑO



DE 1814.

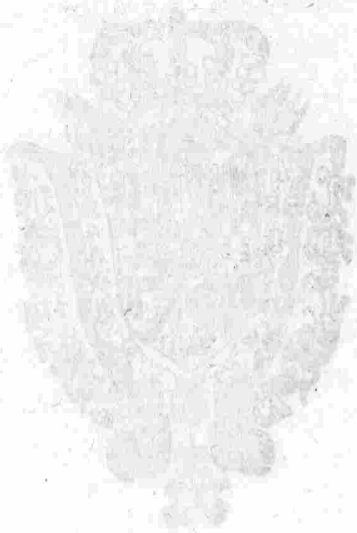
MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE MANDA QUE SE DISUELVAN
y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constituido-
nales: que se restablezcan los Ayuntamientos, Corte-
gimientos y Alcaldes mayores en la plaza que tenian
en el año de 1808, con lo demás que se expresa.



DE 1814

AÑO

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

principales innovaciones causadas en el imperio tanto
del gobierno municipal habian sido la supresion de los re-
gimientos perfectos, suproyando en su lugar Regidores pie-
tales de eleccion popular, sin exigirse todas aquellas calida-
des que prevenian las leyes de estos Reynos y las ordenan-
zas municipales; y el establecimiento de nuevos Ayunta-
mientos con demarcacion de terminos en los pueblos don-
de nunca los hubo: novedades que quando menos debian
DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca y de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas
y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de
Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya
y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regen-
tes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores
y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de es-
tos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que
fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á
quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda
en qualquier manera, SABED: Que por el capítulo 1.º de mi
Real Cédula de veinte y cinco de Junio de este año tuve á
bien resolver que mientras el mi Consejo me proponia con
mas conocimiento y la brevedad posible lo que entendie-
se acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamien-
tos, continuasen en ellos los sugetos de quienes actualmente
se componian, sin perjuicio de proceder desde luego con-
tra los que resultasen criminales; pero con dos precisas ca-
lidades: primera, que sus individuos no pudiesen ejercer
otras funciones que las que les competian en el año de mil
ochocientos ocho: segunda, que se borrasen de los libros de
Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales, y se
subrogase la habilitacion interina que se les concedia por
dicha Cédula. Para verificar el mi Consejo la consulta que
se habia propuesto hacerme acerca del restablecimiento de
los antiguos Ayuntamientos, acordó que volviese el expé-
diente á mis Fiscales, quienes manifestando la necesidad de
dictar providencias que alcanzasen á cortar los graves ma-
les y daños del trastorno general padecido en la adminis-
tracion de justicia y en el gobierno interior de los pueblos
con motivo de las nuevas instituciones, observaron que las

principales innovaciones causadas en el importante ramo del gobierno municipal habian sido la supresion de los regimientos perpetuos, subrogando en su lugar Regidores bienales de eleccion popular, sin exígirles todas aquellas calidades que prevenian las leyes de estos Reynos y las ordenanzas municipales; y el establecimiento de nuevos Ayuntamientos con demarcacion de términos en los pueblos donde nunca los hubo: novedades que quando menos debian producir inquietudes y quejas, ó estorbar el efecto de mis paternales deseos. Sobre ello procedieron á dar su parecer; y exâminado detenidamente por el mi Consejo, me propuso en consulta de veinte y dos de este mes lo que tuvo por conveniente, y por mi Real resolucion, conforme á su dictâmen, he tenido á bien mandar:

1.º

Que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del Reyno, asi los que se substituyeron á los antiguos, como los que por no haberlos antes, se acrecentaron de nuevo contra expresa condicion de las escrituras de millones, declarando, como declaro, nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Cortes relativos á la formacion de estos cuerpos en todo lo que sean contrarios á las leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos que regian en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho.

2.º

Que igualmente se supriman y queden extinguidos los officios de Alcaldes ordinarios que antes se decian constitucionales, y fueron acrecentados por resoluciones de las mismas Cortes en las Ciudades, Villas y Lugares que no los tenian en la precitada época.

3.º

Que por punto general se restablezcan los Ayuntamientos en los pueblos donde los habia en el año de mil ochocientos ocho en la planta y forma que entonces tenian, sin novedad ni alteracion alguna en quanto á la denominacion, número, calidades y funciones de los officios y empleados de que entonces constaban, sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y Reales decretos acerca de la incorporacion, consumo y tanteo de los enagenados de la Corona, asi en los pueblos Realengos, como en los de Ordenes, Abadengo y Señorío.

4.º

Que á fin de acelerar su restablecimiento, y evitar los

embarazos é inconvenientes de nuevas elecciones, sean puestos en posesion de sus respectivos empleos los que los obtengan y servian en el año de mil ochocientos ocho, lo qual se cumpla dentro de segundo dia sin excusa ni pretexto alguno.

5.º

Que las vacantes de estos officios que hayan ocurrido en el citado medio tiempo por muerte ó qualquier otro motivo, se reemplacen por aquel mismo orden y medios que atendida la calidad de dichos officios hubieran llegado sus poseedores á obtenerlos antes del diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ocho; y en su consecuencia si faltasen Diputados de Abastos ó Personeros del Comun, entren en su lugar los que hubiesen reunido mayor número de votos.

6.º

Que por convenir asi al servicio de Dios y al mio y al bien de mis pueblos se restablezcan todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de Real nominacion al ser y estado que tenian en el propio año de mil ochocientos ocho, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, sin que se les impida el uso y exercicio de ellas por los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias, que deberán ceñirse en esta parte á las que les competian á principios del expresado año de mil ochocientos ocho.

7.º

Que los actuales Corregidores y Alcaldes mayores continúen por ahora sirviendo estos empleos hasta que se presenten los sucesores con legitimo título, con encargo que hago al mi Consejo de la Cámara, para que asi en los pueblos Realengos como tambien por esta vez, y hasta que se restablezca el de las Ordenes en los de su territorio y Abadengo, me proponga personas en quienes, ademas de las calidades ordinarias, concorra la circunstancia de haber dado pruebas de amor á la Religion y al Estado de la Monarquía durante mi ausencia.

8.º

Sin perjuicio de lo que á su tiempo se resuelva en el expediente sobre el decreto de las Cortes en punto á señoríos particulares, me reservo por ahora el nombramiento á consulta de la Cámara de los Corregidores y Alcaldes mayores en los pueblos de señorío que antes los tenian.

9.º

Baxo la misma calidad de por ahora encargo á mis Chancillerías y Audiencias del Reyno la confirmacion de

empresarios é inventores de nuevas elecciones, sean pue-
tos en posesion de sus respectivos empleos los que obre-
n y se vivan en el año de mil ochocientos ocho, lo qual se
cumpla dentro de segundo dia sin excusa ni pretexto alguno.

Que las vacantes de estos officios que havian ocurrido en
el citado medio tiempo por muerte ó qualquier otro mo-
do, los officios de república en los pueblos de Señorío y Aba-
dengo de sus respectivos territorios, en vista de las pro-
puestas ó nombramientos que estos deberán dirigirles para
el reemplazo de las vacantes; todo en el modo y forma que
se practicaba asi por los pueblos como por los Señores ju-
risdictionales antes de diez y ocho de Marzo de mil ocho-
cientos ocho.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real de-
terminacion, y acordó su cumplimiento, y para ello expedir
esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno
de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la
veais, guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar,
cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin con-
travenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en
manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado
impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Mu-
ñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas
antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la mis-
ma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á trein-
ta de Julio de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. =
Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Du-
que del Infantado. = D. Luis Meléndez y Bruna. = D. An-
tonio Ignacio de Contabarría. = D. Miguel Alfonso Villago-
mez. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Registrada, Fer-
nando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fer-
nando de Iturmendi.

Es copia de su original, de que certifico.

Juan Muñoz

Chanciller y Audiencias del Reyno la comision de
Bajo la misma calidad de por ahora encargo á mis

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Sixth block of faint, illegible text near the bottom of the page.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, possibly reading "Mary Jane ..."

Anno/ Eula villa e medina Rey Fernes

Se delita por el N. Veinte quatro. Reynado de Su Mage. el Sr. D. Felipe
nando Septimo. Año de 1614

Hecho en
Madrid

En el mes de Agosto de mil ochocientos y ca-
tore, el Sr. D. Antonio Garcia del Arco. M. de la Real
por su Mage. de ella por ante mi el Sr. D. Juan de
mienza de la misma dize: Que por el conde de
Cerdeña ha recibido la Real cedula anterior
y su cumplimiento devia mandarse y mandose se
traigan los libros capitulares de su villa de
año pasado de mil ochocientos ochos y cinco de los
quales fueron sus Regidores Civiles y de los
recaen en el día de mañana a la ora de las seis
y media para dar fe de lo que en el Sr. D. Juan de
boque de los Regidores el Ayuntamiento actual de la
misma villa entregando libro al Sr. D. Juan de
de los Regidores a aquellos. Yo firmo su Real cedula
de

D. Antonio Garcia del Arco

Ante mi
Juan de la Cruz
Escrivano de Real
de

Entregado de
libro al Sr. D. Juan de la Cruz
de la villa de...
que libro al Ayuntamiento de las personas a saber
D. Juan de Bera. D. Juan de...
don. Manuel Aguilera Carrascal, Julian Agui-
lar. D. Martin de la Barreda, D. Simón de...
y D. Juan Pazo que componieron el Ayun-
tamiento de mil ochocientos ochos

Como Respony digno y juicio. r. g. certifica:

Haver
E
B

entregada de Lambien se puso finis p. el Sr. M. de su of.
finis. y se entregó a el M. Mayor de su of. y expresada
g. certifica

Haver
E
B

Compareció el Sr. Eula Noche se expresando dia mes y año
de Juan Bayo comparecio ante el Sr. M. Mayor de esta
villa de Juan Bayo y esta veridad, y dixo: que
se le ha criado por el Sr. M. para que con
pauca de su prebenda como lo ha efectuado
en su vida se dixe a que con los demas M.
Abidos de Compuercion el Ayuntamiento de la
voluntad oho de su posesion de empleo
debidio p. g. fue cleuo. inouido expuso g.
por suion y tenen suya criminal pendien
de y poseen no soman expuestas posesion
en el Incaim no se comulcan el finis con lo
superioridad comparecio y de Remelbe lo que
deus efuere en el particular a g. auedio
su men. mandando se verifique sta con
ultra, y en el Incaim no se haga novedad
en este empleo. Yo firmo con el compare
ciente de g. certifica:

Haver
E
B

Juan Bayo
E
B

Acto de Eula villa de Merida de la villa de...

Se abilita por el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Guzman, Rey. de España, de 17 de Mayo de 1784

Manuel Aguilan Carrasco
Miguel Gordon
Julian Aguilan
Antonio de la Barrida
Simon de
del Rincon
Antonio Ramiro
Haray Blanco

Auto de Buena Gobierno
En la villa de Medina de la Torre, pro vno de
nos de Agosto de mil ochocientos y tres
Yo Antonio Garcia del Arco, Abogado de los R. de
los R. de España por su Magestad de esta Real Audiencia
villa de... fue acordado...
que se proceda en el dia de Agosto pro
nexta en posesion de sus empleos a los individuos
de... el Ayuntamiento, en el dia de ochocientos
y tres, con cuyo acuerdo...
buena Gobierno siguientes.

Capitulo 1.º Que ninguna persona de qualquiera clase, estado y con
dicion q. sea, ose blasfemar, jurar por el santo Nombre
de Dios, su Santissima Madre, y demas santos, y santas
de la Corte Real, ni cometer pecados publicos con
tan canciones desonestas, ni en deshonra ni agravio

Se abtira por el 11 veinte quatro: Rey. Sta. Mage. de España.
Septimo: his 1814

de una persona, ni quisiere palabras dicesas, ni las citas, pena
de ser castigada con las de las leyes

2.^o Que ninguna persona ande de noche enquadruillas de
sus personas aradas, ni lleve consigo Espadas desnudas, ni
mas genero de Armas, pena de su perdimento, y de las
demas establecidas por las leyes, contra los q. usan las
prohibidas incurriendo en las mismas. Los q. solo se en-
cuentren por las calles desde las diez de la noche en
adelante, desde la Cruz de Septiembre, hasta la de Mayo,
y desde una a aquellas alas diez, cuyas casas se estable-
ce la guarda, y los q. con justo motivo tubieren ocupa-
cion de otras cosas llevar las q. acredite su buena fe-

3.^o Que ninguna persona consiente en sus Casas, Juegos
de Saques, ni Bayles, q. sin motivo arrojados, quince
ras, ni albosora, ni Juegos los prohibidos, entendi-
endose por tales todos los q. consisten en suerte, y aun
en los permitidos, lo podran hacer los Arzobispos,
Mencendales, y Tomadores, solo en los dias feriados, y en
ellos no se celebrara los Divinos officios, y ningun
na persona sin excepcion jugando los permiti-
dos, podra excederse de treinta ducados, ni el tanto
de a Real, y alon Contrabanderos solo impondra la
pena correspondiente en calidad y circunstancias

4.^o Que ninguna persona por si ni por sus Criados, con
se lenda, vende ni lea, en los montes de esta villa,
ni de Propios como se Particularan, penas de diez
real como otros con arreglo a N. ordenes, y si algu-
no quisiere cortar en Chaparral de su propiedad

ha sido con expresa licencia del Sr. Tuer, y no en
otra forma, bajo las penas prescritas en aque-
llas, en la inteligencia que qualquiera persona
no aquienda se enuentre hecha en el campo sin
justo y verdadero motivo, vedada por descomiso
y condenada en las penas de merced.

5.º Que ninguna persona sea suada u corra lena
en las Encinas de por qualquiera casualidad se Cay-
gan sin expresa licencia del Sr. Tuer, penas
de quatro Ducados, por las primera vez, doble
las segundas, y tercera al arbitrio de su Magestad.

6.º Que se guarden los Campos, y Heredas, del Con-
cejo, en las de no se introduzcan mas Ganado de
los de su sacacion, bajo las penas de ordenan-
za, segunda doble, y tercera al arbitrio del Sr.
Tuer.

7.º Que todo el Ganado de qualquiera clase de reses, que se enuen-
tre, en sementeras, o libanias, viñas, y en las Eras a
el tiempo de la trilla, siendo menores pagaran las
primera vez, quatro d. por cabecera, lo mismo la
segunda, y la tercera al arbitrio del Sr. Tuer. Y lo
mayor doble por dha. año. En sementeras y
libanias quando pendiente en fueros de Eras, y en
los Navios, los Mulares, y Caballares, segun
quiere el Tuer. Los Burros y Bayunos quatro
d. las primera vez, ocho las segundas; y la terce-
ra al arbitrio del Tuer, y las manadas de Cerdos que
entran en dha. libanias y viñas, pagaran prime-
ra vez, ocho rs. por cada una cabecera, segun
da diez y seis, y tercera al arbitrio del mismo.
Si fueren manadas de ovejas, o Cabras, aunque no
lleguen a las al numero de treinta pagaran

La primera vez quatro ducados, la segunda vez,
y la tercera a arbitrio del Juez, entendiendose todo
esto ademas de los danos q. causaren a justa fa-
vacion de Perros

8º Que ningunas mugeres sea oída alabar en lí-
das de Ronco, Fueros, y Plazos, ni donde se suete el
comuero de sus aguas, y beber sus canchales, baxo
la pena de tres mil quinientos vez, segunda doble,
y la tercera arbitraria en el Juez, y baxo las mismas
no le den de beber a Caballeria en las Fueros
ni sacandolos con caberos q. infieren las A-
guas

9º Que los puestos publicos, y particulares de vino, y Agre
ardientes, se cierran alas diez y ocho Noche, en el Invi-
erno, y alas once en el Verano, sin q. en ellos se admira
ran concurrencia de gente a beber, ni estar garrero mas
tiempo q. el necesario para ello, baxo la pena de un
ducado al vendedor, y quanto a la rebeldia la pri-
mera vez, la segunda doble, y la tercera Arbi-
traria

10º Que ningunas personas, ni embriagadas, ni bande por la
Calle en tal estado, baxo la pena de un ducado prime-
ra vez, y otras dos de castel, segunda doble, y tercera
Arbitraria

11º Que en las Casas de Monjes no se admiran señoras, ni
chicas, y todas las Noches se de por los dueños de lo
que se llama el Rey de Monjes q. se repite en ellas
con expresion de su Nombre, apellido, veindad y
de sus q. de sus, y las personas de tal, baxo pena
de perder honra ellos con arreglo a Dios, y en
caso de que los señores dejen de ser en sus
casas de q. necesitan los señores, y algunos anni-

uiloj no paderan venderlos á mas precio que
los q. se Regulan por Arancel q. seley pordia
vase la pena de venise de cada q. de sele exofian
al q. lo coronan huzre

12. He qualquieros Persona q. no haze vida mas
nidalle sufria las penas p. xerceptoy en las leyes
y R. omes q. hallan e la materia

13. He ninguna Persona haga vendedy ni confudiny
por los sembrados y aunque sea por las lindes no lleve
mas caballeria q. la minima en q. haye cabalgada
pena ademas rlos danos q. Regulan los Penos,
rorts R. la primera vez segunda doble y Tercera
na arbitaria en la que tambien Trunsnada
caballeria hielon q. se empuere sui Boria
en agulloj

14. He Ningun Cendo ande por las calles ni exidos
ni veran ni se arresquen alas fuenes r Navo
y nuevos r cuai Agua se dente el veyndo
ni. pena de quatro R. primera vez segunda
doble y Tercera arbitaria en el 1.º vez

15. He cada Oamo seya ben limpia y areado los
P. xrenencia r su Respetiva casa sin tener en
calles y Puercos el menor estorbo q. camojen
p. nio y ninguno ha estado a p. nio ex. q. p. nio
ni cumenion por cosa las que denjan en las
calles, ni animadas aly larey q. camen por
p. nio

de abilita por el veinte quatro. Reg. de la May. de 1784
mandos septimo. Año 1814

Handwritten scribbles and signatures at the top of the page.

16. Me Nuyne cuando entre a Bazon en mar-
choney entre sembradoz vaze la pena erulle-
uda en loy Sembradoz.

17. Me Nuyne persona entre culoz sembradoz y sea-
cady sin precurso e cosa tena. pena rendu-
ada y pagar danos.

18. Me Toda la persona que es mora sin veindad
en mora. Segun ley auida a futuro la del
Ayuntamiento en el Sextimo de ocho dias y lo
que lo verifique sea arrojada al suelo por
diendore contra el que sea sin venio. Y para que
seguie si moria e adon y q. yunguno alegue
ignorancia. mando se publicue en la forma
acostumbrada en el primer dia de fiesta y ore
cuay conuino en la Plaza publica. No firmo he
men. con loz p. e. de Ayuntamiento. e. de yo el Caud.

19. Al mismo ten finis. mandando au mismo q. Todos loz
Hortelanos y Vendedores y fructos au venioz como foray
tenoz haude permanecer con dicho intento en la Pla-
za publica hantos el fogues e riva de feria sin
que puedan salir por las Calles hantos era o no in pas-
ceder ala Venia sin expresa licencia y conuio el
por. huer. y Residor remanens, y al que lo contrario
hiviere se le exifira un ducado e multa por cada
vez. q. Conrazon.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Raco' and 'Cera'.

Manuel Aguilar Carrasco

Miguel G. order

[Signature]

Julian Aguilar

Antoniola

Simeon Sanchez

del Rincon

Juan P. Sanchez

y Valdivia

Excecion Ramirez
Luz Blanca

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script. The text is mirrored across the top edge, suggesting bleed-through from the reverse side of the page.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script. The text is very faint and difficult to decipher, but appears to be a continuous narrative or list. The handwriting is consistent with the header text.

scabiosa por el de cinco quartos: Rey. tu maj. el 17 de
nando Espino: his 2 de 1814

Se abilita por el presente para el Rey de la maj. N. S. M. J. en
nuestro nombre: his 1811

Acuerdo en la villa de Medina del Campo a diez y siete dias del mes de Agosto en el otorgamiento de los
reales cédulas de el Ayuntamiento de esta villa: que ha
bando en el presente este comitio por no estar de
pleno el empleo de Sindico Procurador de comun
tan necesario e indispensable para los casos que quedan
dentro de su jurisdiccion y acaudalacion de su patrimonio
y en el presente se verifican las cuentas de la Comarca
que se haga sobre la materia en favor de no haber
se proporcionado en el empleo a Juan Pardo
por las razones expuestas en el dia de ayer se
proceda a poner en posesion a la Persona que
resulte con mayor numero de votos en las Elecciones
consecuentes al año de ochocientos e
ocho para lo qual se traera a juramentar aquellas
operaciones para reconocer y formalizar creacion
y liquidacion de lo que se ha, y hacienda de su
dicho Ayuntamiento sobre un mayor numero
de personas que se han acordado aqui mandaron
las señas con el Interim de su firmacion de
el 10 de el mes de Agosto de 1811. Cerrados

Yo Antonio Garcia
Yo Manuel Aguilar Carrascal
Don de Juan Fernandez
Bermejo

Julian Aguilar Montisola 8
Bastida

Simon Sanchez
del Rincon

Francisco Ramirez
Havay Blanco
Año 1814

Yo el suscritor de aqui en adelante la ciudad de Segovia
y Fran. Jurisdiccion a Lorenzo Martinez Aguilar
recomendado en la ciudad de Segovia

Por ser la expresada Villa y ayuntamiento compuesto
de en su ayuntamiento de Fran. Jurisdiccion y otros
desfensa y de la posesion y empleo y estudio per-
teneciente de este comun para el pueblo con mayor ra-
zono y en su favor se fue dada esta posesion y estudio que
se y pacificam. en su contradiccion y de una alguna
vase la circumancia de estar en la posesion y a vi-
sion de la comuna que se haya segun se aguan en
arrendo amodo. Reubriendo el J. Fran. en señal de
posesion su posesion anterior en forma capitular
y jurando segun dho. cumpliendo exarant. eoular oblig.
ante de su Jurisdiccion. Y lo firmo con sus Mestros

Yo el Cmo. el nuncio J. de Segovia
Havay Blanco Bozeman Aguilar

Aguilar Bastida Sanchez
Fran. Jurisdiccion Francisco Ramirez
Havay Blanco
Año 1814
Culaeruo r uedino de la posesion dia

diei y sea del mes y agoro a nil obviemos catase
los prof. componen la Ayuntamiento y asy firmasen
cuando fueros en forma capitulos como lo tienen de
y costumbre a defen y huer. Nubram. y l'udibiduy
de componen las humas de Chapin y l'onso, y de mas finis
en q' viene en comuntre, lo verificaron en los termi-
nos siguientes

Para la huma de Chapin de parte Mayor presidente
Nato, D. Juan de Beru. y Manuel Aguilar, carnial
Residencia, D. Simón Jher, dignado, y Indio D. Juan. Gueren
ser, y como Cueson Ramon Mora y Manos, aquein se
Nubra para el Ayuntamiento.

Para la del Pomo. de parte Mayor presidente Nato
dignado Julian Aguilar, el dignado D. Martin de
la Barido. Cuarto alavero el d'lo es por el Consejo D. Juan.
Beerna, Depositario Simón Camargo, el Indio D. Juan.
Guieren, y Gerarun Ramon Mora y Manos, como de
re Ayuntamiento.

Para mayordomo de Chapin se Reclise a finion como
Para medico de la Reclise igualis. ad. Juan de
chero

Para deofans Abilitado por avon y sin perfuino por
no haberlo con el. p'p'vacion ad. prof. Duron.

Para Maestre de Cameros de los sin perfuino y por
avon a N. Valentin Sanguino

Para el Resimen de Pedro a Juan de Navas

Para Regenera se Reclise a Martin Lopez

Para Jaradoney, edaño a Manos Mufas, y Pedro
Moseno.

Para Repartidoney y contribuidoney a D. Juan
de la Herrera y Martin Moseno y Lopez

editio per el. Rev. quary. Ref. de May 1814
Sen. Legimus his 1814

Para Euando ely Sem emerao se Reuuan tu men
Ofurion el Nombrom. quando haia aquelloy

Para loy diuarey el Conal se Reelise a Newby Cur.
todio

de Nombro Para Bradley Herreing se Reuuan tu Nombrom.
por el Nombrom
en 15. de Agosto a quando alique el Ofuriono hanyo

Para loy Enimarey pontuimlorey se Reelise a Juan
Gallardo.

Para Euando del summe se Reelise a Antonio Ro.
cha.

Con loque se conuuyo ena aucta que firmam fue
Meri, vazo el coneyto que los ofurion o empley
q. diuorau el pairo se balany no haide es.
cedere enoq se los senaladoy en Replam. loque
se hara uendend aloy Intereradoy para q. los cony
se y conuuer fue ter auindo en la conuuarion
hy famioney. hauidore igualmte notari lo demy
Nombrom. para la Inteligencia y aeprouion
e Repeouion de uoy de uoy, e de lo qual y vel
tuo el minima ofurion. Confio: Am. de los: los: v.
entre Replam. de qum hy Reualia = Tambien
Vale = Am. de la conuuarion n. no v.

Dr. Antonio Garcia

Dr. Juan

Fran.º Ferrer

Dr. Pedro

de uera

Bozerra

Manuel Aguilar Carratal

Miguel S. de O.

Se abilita por el de veinte y quatro: Rey. Nra. Mag. el Sr. D. Juan
Septimo: Año de 1814.

Julian Aguilar Antonio de la
Barrida

Simon Lambon

del Rincon

Franco Puzierce
y Valdivia

Atendido

Exco. Ramon
Hernandez

Coahuila
M. de A.

Hernandez de la Villa Curadina de la Torre, dia diez y
ocho del mes de Agosto del presente año de
1814. fuere comparecidos a la presencia de los
Sr. Mayor D. Juan Puzierce y D. Juan Rincon,
y Sr. Alcalde D. Juan de la Torre, los em-
ples de Sr. D. Juan Hernandez en el año de
mil ochocientos ochenta y cuatro de la posesion
de su finca de la finca de la Torre, de la que
pueden en su contradiccion alguna presentando su
memoria de la finca de la Torre, con su finca
de la Torre. No se oponen los señores D. Juan Puzierce
y D. Juan Rincon. Certifico: En el Ayuntamiento de
Coahuila a los diez y ocho dias del mes de Agosto de
1814.

Atto: D. Juan Puzierce y Rincon
D. Juan Rincon
Sr. Alcalde D. Juan de la Torre
Exco. Ramon Hernandez

Acuerdo sobre En la villa de Medina de la Sierra dia diez
Nombra^{do} y ocho del mes de Agosto de mil ochocientos catorce
Maj. Mayor y otros de la villa de Medina de la Sierra y de su
y otros de la villa de Medina de la Sierra y de su
de los señores de la villa de Medina de la Sierra y de su
estando firmados en forma de capitular como lo tienen el Rey
y conde de Aranda señores: Nos haciendo el proveydo que en
el Ayuntamiento en el dia diez y siete de noviembre de el Nombra
miento de Indebidos de la villa de Medina de la Sierra y de su
to y demas oficios en que segun sus Regalías tiene
en comendas de oficio anual y que el dicho
de los empleos de Aguacil Mayor y sumario sean
en que tambien ha venido en comendas de Nombra
por la Razon antes dicha, se supiere por el Sr. D.
Marques de la Victoria y de su superioridad
por las señas de la villa de Medina de la Sierra y de su
Mayor y otros de la villa de Medina de la Sierra y de su
condicion de oficio que el dicho Sr. D. de la Victoria
traxeron al Ayuntamiento Confidencial y de sus
Removiendo y poner a las Regalías expiradas y de
al Ayuntamiento de los que se dio a saber para que
aunque se hacen comensales que se han de hacer con
tante se han verificado expresos Nombra^{do} por
Respues^{ta} Ayuntamiento segun Removiendo de los di
chos de suenos para hacer de corresponden
Removiendo de la villa de Medina de la Sierra y de su
de don Ferrnando de Caceres y de su superioridad
y de la de la villa de Medina de la Sierra y de su
Comunicacion en los libros capitulares de los años
de quinientos y noventa y cinco con discusion y de
de a quien comensales el primer comensal
bien si en el Reglam^{to} de esta villa como

seuارة el pago e los salarios e Refugio
empleados por los señores e señoras en su
vicio condeuendidos el Sr. D. Diego Mayor con la
Atención q. se haue por los vobos e ayuntamientos
muytos Relattos a Sermones. deya reman-
dar y mandos ser den por el Causo de
Ayuntamiento. lo q. se pidiere y fueren e don
e igualdad. e las otras amonistados. No fiamos
non sin men. e q. y el Causo del mismo
Ayuntamiento. Confuso.

Francisco Font
D. Juan Boterra

Manuel Aguilar Carrascal
Simón Sánchez
del Rincon

Juan Sánchez
de Valdecañas

Antonio Ramon
Haya Blanca
Año de 1715

Armedo Salazar de Medina Rey Torredia vein
rey Rey Arnez de Jorno anul Alvaroz
to casone by J. J. Compones de Ayuntamiento
avos firmados decau. Fue en parrucioy del
comunio, y a coneguenia de Real cedula en q.
se previne el Reestablemto. de los antiguos Ayun
tamto. al ten yerrado en f. Schollarow en el
vino de los dieros otros. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
by Repensiboy copley. y a coneguenia han tra.
rado Alvaroz decau de ayuntamiento Rey difereu
ty Ramos de decau casone a su cuido, sien
do uno Rey de mayor consideracion e Imporran.
cia del Rey Arnez. Casone Arnez de Seyn
er pullos y notorio han padecido conside.
rable, perfuino con pueros Alor Anarozan
ciy calamitoy de han f. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
te la huerda de casone de Arnez en que se
han experimentado decau decau decau.
Rey en f. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
en que se han visto los puellos de Arnez que
arrition aloy decau decau decau decau decau
y f. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J. J.
y para de ca decau decau decau decau decau
go a su ven. decau decau decau decau decau
aradon y amardan que para decau decau decau
tin calbo. y Arnez decau decau decau decau decau
tiy decau decau decau decau decau decau decau
vulbran enllare decau decau decau decau decau
vho. previnere acceptacion y J. J. J. J. J. J. J. J.

Rincon de Valdivia

Esteban Ramirez
Hwayo Ramos 278
ano 1785

Acuerdo Liquidado
En la Villa de Medina de la Frontera dia
veinte y siete del mes de Agosto de mil ochocientos
y siete años por los señores Comandante de Armas y
Ayudante de Campo en su virtud y
como lo tienen y cobran y cobranse de
derecho circularo uno por la parte presente la presente de
pago y contribuciones de Seguros de Cuentas de un mes de
el año de mil ochocientos ochos y hallandose verificado libro
de Relaciones para el Reparo de la Direccion mandada
suspender por Decreto de Su Magestad (P.D. 5) por cuyo
decreto y hallandose adelantada a aquella partida operacion
de un indigena de Cuentas para la de la de Trasa de un
aviso y acuerdo de los Reparadores Nombados don
Hernando y Antonio de Suyo Removidos el libro de
Relaciones de un liquidado de las partes de los Reclamantes de
don venia al Reparo de las contribuciones segun el
arrigo circular de un y en la virtud presentada a el Repar-
ador la cantidad en que consisten el Cuentas de un
Villa con respecto de lo procedente de Ramo publico asen-
dado y demas que debe tener presente a el efecto de
lo que se les libran confirmacion literal a cada liquidado
un de a el efecto formados segun venia en la mane-
ra siguiente

Cantidad en que consisten el
Cuentas de un y sus agregados

Acuerdo el Encapitanamiento de esta Villa
por el Comandante de Armas y Ayudante de Campo
don de un en la Villa de Land y sus agregados

no muy en libra de Sabon, y quora e Aguar
diante ala cantidad e veinte mil, noventa y

diez y ocho R. y diez muy 20938. 6

Por pro Resaion a Eloy Novientos 8900.

Por el importacion el diez y diez por ciento

abiamas, mil cien R. y treinta y dos muy 18005. 32

Por el de Señala al vino e Ayuntamiento por su

trabajo en la creccion e libras e Retainas

Repasamientos, y libradores, con lo demas que

se a ere Ramo. quinientos R. 9500.

Importacion de la cantidad de veinte y tres 238344. 4

mil quinientos. quarenta y quatro R. y quora

no muy para lo q. ay los años siguientes

Por el Ramo de vino y Vinagre Rematado

en ochomil y un R. 8900.

Por el de carne quinientos R. en que faren

trein fue Rematado 8500.

Por el de Aceite Setecientos R. en que

se Remato. 9700.

Por la Alcarala del viento Rematado. Grupo

ant. e. en Setecientos diez R. 9710.

Por la Alcarala cargada al fondo de Propio

mil noventa y cinco. Fuenta y un R. y diez y ocho muy 19231. 18

De forma q. importacion en los años 199142. 18

la cantidad de once mil ciento quaren 238344. 4

ta y dos R. y diez y ocho muy pue aun 1282. 12

Y tambien se celebró Remate del Ramo de Aguar

diante en Junio Ramo en q. se faren los demas

por haberse hallado muy en libertad segun las

ordenes que Respan. fue con Reserva e crecion a lo

que Resolviere en el particular la R. Casa Hoyguis

Y la ciudad de Badajoz capital de esta Provin-
cia á quien privativamente corresponde esta Raus.
el q. ha dispuesto en contrario segun lo haia
previamente por lo q. se extrae á lo que Remedio
en quanto á los dños por el tiempo que corria por
quenta de la villa; por esta Raus Remedio fabrica
dozenil de venetas un R. y venetas un R. de la
partida entre vecinos y forasteros acudidos en
esta Taxacion en la forma acostumbrada, á cui
fines se saca certificación literal de esta liquida-
cion y con los demas documentos necesarios, y libro
de Relaciones firmado en el comiente año para el Repara-
to de la contribucion dixera se entregaran á los Re-
partidores nombrados para q. sin demora ejecuten
el Reparo con arreglo á la nueva Taxacion comuni-
cada del invento siendo este libro de Relaciones á el
fin de lo q. adelantan la operacion. Revolvendo
las cantidades q. comprenden de las q. no de van
Incluir en el Reparo de q. se trata y entraron en
aquella segun las ordenes de la Real Cedula por cui medio
se inicia la pasada operacion de lo a veneficio de
la ciudad. Lo firmamos por el dñ. de q. go. de la dñ. de la
mimo Ayuntamiento. Causa =

~~Julian Aguilar~~

Juan de Vera

Juan.º Ferraz
Bozerra

Manuel Aguilar Carrer

Julian Aguilar

Antonio de la
Partida

Simeon Sanchez

del Rincon

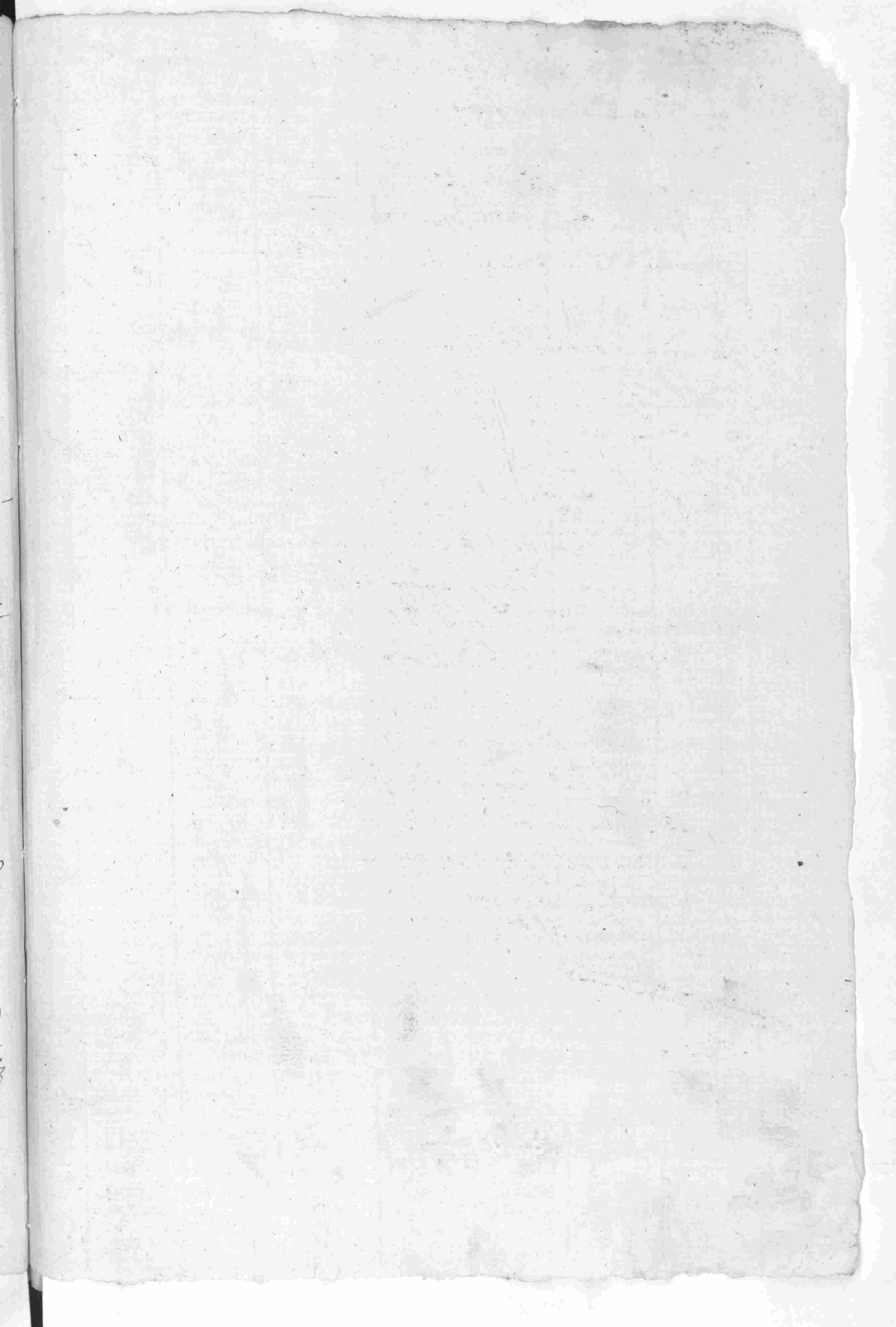
Miguel Gordon

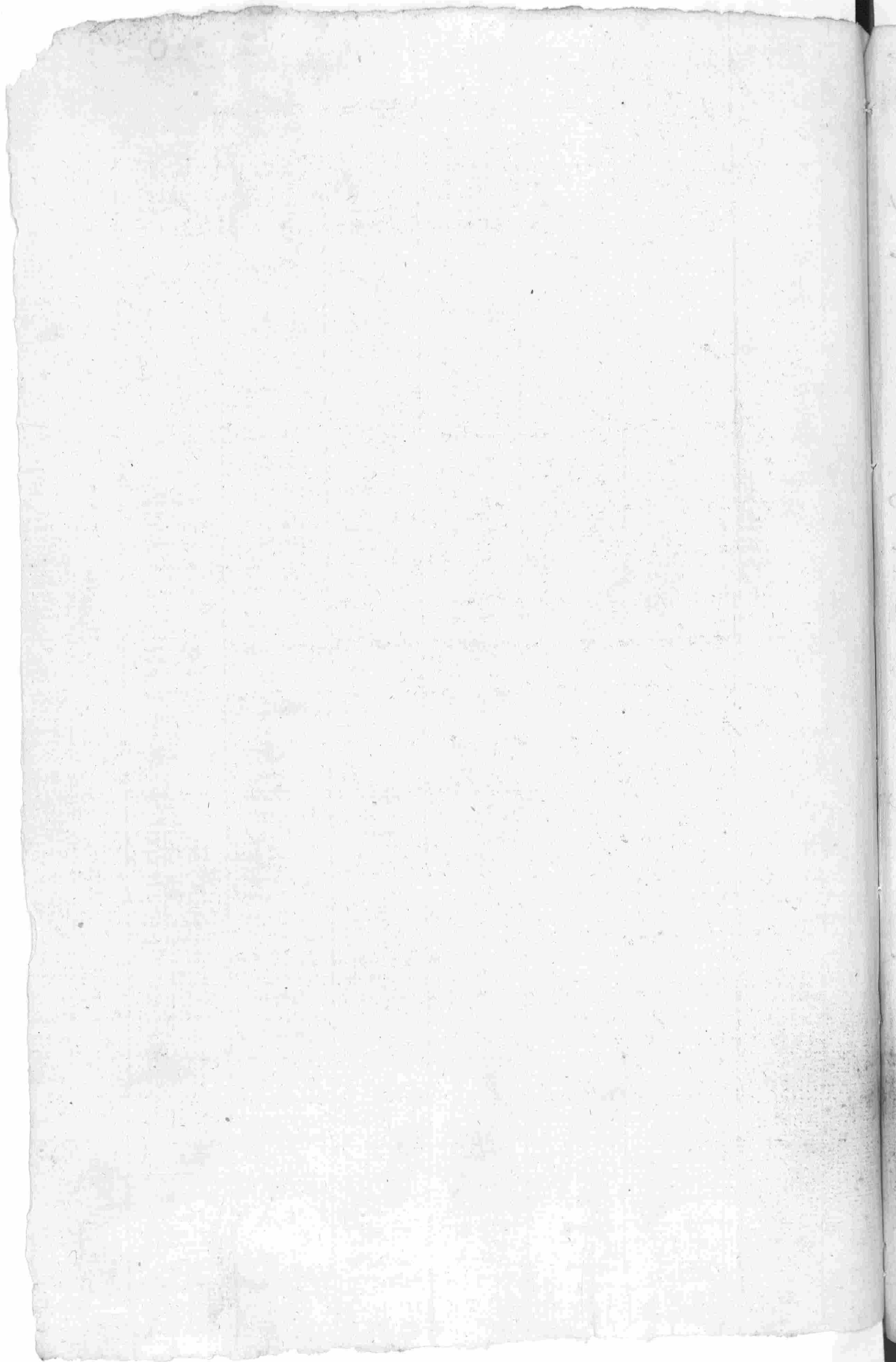
Diego Ramon
Hernandez

Juan.º Guisasa

de Valdivia

Cristóbal







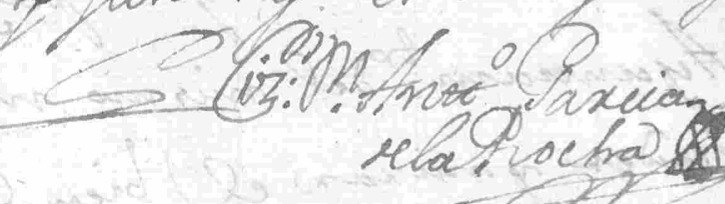
Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, CUARIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

VALGA POR EL REYNADO de ochocientos catorce.
SEPTIMO. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS ONCE.

Figural Mañeros vecino de Cruz villa y Abastecedor del
Ramo de Arroyos Anore Dño. lo pres que componen
el Ayuntamiento de ella parecio en la mejor forma
que por dño lugar haya y digo; Pues por traer
bien al comun de vecinos de esta, hire portura
adho Ramo en veintey dos quartos el quarcillo,
en tiempo y ocaion que la @. caa su valor el
de lettenca y cinco a ochenta x. y freu de dños la
Caridad de ochocientos x. Al Ayuntamiento consta
muy bien el suceso y subido precio que ha toma
do dha especie pues en el dia no se encuentra
por menos de diez x. la @. y que con arreglo
a estas es constante y Cuidencia la perdida
que sufro qual es la de quatro quartos en quar
tillo, teniendo en consideracion para ello
los precios x. que pago de dha. dros. que al
Ayuntamiento del mismo modo que le es propio a
tender y mirar el bien comun, le es peculiar
reparar perjuicios donde los haya, siendo bien

sabido, que adviniendo se perjuicio he sido p.
qualquiera Abarcador y se reclame al A.
yuntamiento deve enen reparar tho perjuicio
concediendoles el Alza que le parezca justa
y arreglada, por q. nunca ha sido la mente
del soberano, que los Abarcadores se pierdan
consumiendo su calor y sangre, en beneficio
del comun, por que dexamos en el Escollo de
q. no habria quien Abarcare, si con tanto
cans. de perdida, se tiene presente al
Ayuntamiento. blivando al propio tpo. Alza p.
reparar esos perjuicio, y por eso se demaga
ser: mas no deve esperarse a la justifi-
cacion del Ayuntamiento. en tan conocido
perjuicio como fuere, atendiendo al habido
precio de cien rs. la @. de Areyto, el de veinte
y dos q.^{tos} el Quintillo y Recienos a. de
dros: Por todo ello, y para evitar el conoci-
do perjuicio q. des insinuado =

Supp. alms. se sirvan acordar y condearme el
Alza de quatro quarters Or quintillo de
Areyto, pues en hacerlo y acordarlo asi
recebire mas y justa. q. es la que pido
Ha y juro = 
D. Juan de la Rocha

Acordos/ En condeacion a los cierrros y pultinos los enen.

nos propuere en el aserion creimo y no Rendiendo
 en las Mem. ^{de} Fambulodey para acudir a llatas que se
 pretende en el Intercedo de rhu das audiendo para
 dandole al efecto los testimonios que jurese
 ello donde corresponde. Ni lo acordaron, y firmaron
 los señ. ^{de} componer el Ayuntamiento de esta villa y
 Medina de la Torre en el clavado oy dia diez y sep-
 tiembre mil setecientos catorce a las once de la
 noche Ayuntamiento. En su Real Audiencia de Madrid a
 los testimonios que jurese = en su Real Audiencia de Madrid a
 los testimonios que jurese = en su Real Audiencia de Madrid a

D. Antonio Garcia

Miguel C. El Arco
 London

Juan Decena

Juan.º Frantz
 Bezerra

Julian

Aguilar

Simeon Sanchez

Franco G. Herrera
 y Valdivia

del Rincon

Antonio
 Estevan Ramirez
 Navarrete



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

VALGA POR EL REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO SEPTIMO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos catorce.

[Faint, illegible handwritten text and signatures, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

4
de abilita por el re venio quansoj: Ref. de la may. el 10.º de
enero de 1814

Hav
E
E

Antonio Mejia, Alonso Nubiolas, Josef Delgado
Nicolas Jimenez, Juan Mateo Munoz, y los
demas que abaxo firmen vecinos de esta
villa, y Criadores de Ganado Negro Antea Vm
los Jues Justo. y Ayuntamiento de ella parecemos
en el mejor modo y forma que haya lugar
y Decimos: Que a este Ayuntamiento no puede
menor de Comtaxe muy bien los dros y pri
vilejos que antea a el año de 808, y en
este mismo estaban concedidos al Ganado Ye
guan, por reales ordenes comunicadas y es
pedidas por el Real y Supremo Consejo de
la Guerra: Entre otros lo eran el terreno
dho Ganado señalada tierra para Ybiense
qual lo era el Monete nuevo, y para de
venano se señalava por el Ayuntamiento. ago
radens: en principios de año se traia nom
bram. de dos sujetos de los mismos Criado
res con nombres de Diputados cuyo oficio
no era otro que el de unos fiscales para pa
curar el bien de dho Ganado, y Ultimam.
el Cerro del Potril estaba destinado para la
separacion de los ternos luego que cumplieren
la edad q. por aquellas se previene: Este

razones tan interrelacionadas a la nación
y a el g. el Real y Supremo Consejo de
la Guerra ha mixado con la mayor a
tención ha sido desatendido y despreciado
de desde el año de 809. durante el Ocho
a la Captividad de nro amado Catholico
Rey el Sr. D. fern.º Septimo, pero S. M.
D. D. S. por su Real decreto se ha levi
do mandar q. todas las cosas buelvan
al Rey y estado q. tenian en el año de
ochocientos ocho, que es decir, se guar
den las Reales ordenes expedidas por
S. M. y sus predecesores hasta dho año de
ochocientos y aboliendo las posteriores ha erres
las Expedidas por las Cortes con el nom
bre de Generales y Extraordinarias, en
cuyo caso se haes indispensable que
adho Parado se guarde se le guarden los
mismos dños y privilegios que gozaban
en el año de 808, señalandoles su priva
tiba tierra de Ybierno qual es la del
Monte Nuevo ^{que acosa de desparar} y en oportuno top las
que le sea mas util y convenientes
para Agostadero, y el Cerro del Potril
para los Potros, sin que se le, de otro

Destino que el G. anteriormente se hizo
pues todo ello es en beneficio y mayor
aumentado del Tierrado ganado, sin omitir
el preciso y esencial requisito de que se
nombrasen diputados o diputadas de los mis-
mos Criadores, que estén a la mira y en
respectivos tpo pidan, o propongan lo
que mas convenga para la conservación
y mayor aumento de Tierrado ^{ganado} y que en
un todo se guarden y observen las Reales
ordenes que se refieren en la materia: Por lo
de lo qual =

Supp. nos admo sean tenidos y acordados en el
modo y forma que se declara manifesta-
do pues de lo contrario, omiso, o denegado
se ha, con termin. que de estos y de lo
que a ellos se acuerda, se nos franquee por
recurso instruido el Competente re-
curso en la Superioridad donde corres-
ponda por ser asi de jure, que pedim.
HA y juramos =

Yo el Sr. D. Antonio de Paria
10 de Mayo de 1764

Yo el Sr. D. Antonio de Paria
Barrientos de Lagos Mons. Rubiales

Escritura por el revocante quares Rey de la Cruz el
por su parte. Español año 1814

Havaya
G
B

Nicolás Jimenez

Juan María
Muñoz

José Delgado

Casibio Moreno

Autoj Pue al Ayuntamiento para que acuerde lo que conseyon
da y dañenda en el asunto. Lo mando y firmo el Sr.
Al. mayor e capitula de medina klar bono dia
veinte y cinco de Agosto e ochocientos catorce a q.
certifico

D. Antonio Garcia
el Mayor

Terminada
al Mayor
Mayor. } Cula minima villa de dia, mej. y año huc ta.
bea la laboracion de los Indios e en el Ayuntamiento
miembros al Mayor mayor e en el Ayuntamiento en la persona de
q. certifico.

Autoj de Cula villa de medina klar bono dia veni-
te y seis de mayo de Agosto de mil ochocientos
y catorce. los señ. q. componen el Ayuntamiento
e ella han acordado al presento y avos fin.



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos doce.
Valga para el año de mil ochocientos catorce.

marcan con N^o 2 el cinco de J. ancedo en su meli-
genia de fern. de Leonora el libro de sueldo de la Fran-
Jena Segura i donant^{os} por donde comen tar Leonora
de Fernan los emplez de dignidad. a quienes se ha de
entender comuran en unio con el Ayuntamiento. a tra-
tao de J. mar lombengá en beneficio del Ramo segun
las arumarias del dia. si lo acordaron sup. de ar.
de J. y el uno el mismo Ayuntamiento. en J. por

Antonio ~~de~~ Berencia ~~de~~ Aguilar
Bastida Rincon ~~de~~ Valdivia

Estevan Ramirez
Hava y Ramos
Enio

En la villa de Medina del Campo dia catorce de
may de quinientos e noventa e tres años se
componen el Ayuntamiento. cuando fueron con amencia de
los ayuntados de suena de la Franzenia Segura en el año de
ochocientos ochos con vinta e tres años de suena
que ha iundo pasado amigablemente el ayuntamiento y vinta
los inconvenientes que se originaron a los labradores

se eno cultivan por este año la tierra de Tegua
 y se quedan los dueños de ellos en disfrutando por
 algún tiempo, de ellos unos y otros se combinan con
 otros y sin perjuicio de lo que se menciona en el
 con esta condición de lo que se menciona de
 avaros y avaros: que el Estado de Tegua aprue-
 che las leyes de mine de España y de España para
 hacer el venio y otros de mine por mine pre-
 cedido de un año. El terreno para señalar el
 suficiente a los cueros de España y de España
 dependan al Ayuntamiento para la venta en ven-
 ficio de los cueros una demarcación se hace puen-
 ca por los Peñoles y Villa con aménia de los di-
 putados de la Encomienda, quedando convenientes
 la asignación de mine nuevo para su subsistencia
 en esta provincia de Venezuela. Y lo primero se
 menciona en el Ayuntamiento de Tegua y de
 mine Ayuntamiento.

Dada en la Ciudad de Caracas a los 15 días del mes de
 Agosto de 1763. Yo Manuel Aguilar Canales
 Miguel Góngora Aguilar
 Juan de Calatayud
 de Luna
 Nicolás Jimenez
 Juan de Góngora
 y Valdivia

Ante Lopez, de esta Real Audiencia, y con fund. de
Ministerio ordinario, ante v. r. M. C. mayor, Quiriente y
Audiencia de J. componen el Ayuntamiento de esta Villa, como
mas haya lugar. Digo. Que p. costumbre, y usos annua-
les se me ha asignado el sueldo diario p. mi primer em-
pleo de r. de Olla, y casa de habitacion suya; y he pe-
cificado; hasta q. p. no poder existir, me se precisado a mu-
dar de destino; y empleado segunda vez en esta, espues
de la causa dha, se me amplio dho sueldo a quatro r.; los
tres p. el dicho primer empleo, y el uno p. q. ayudase
al Ministerio ejecutivo; reduciendo a esta quota todo el su-
eldo embetido en este la cantidad, q. podia corresponder
al pago de mi habitacion: baxo de este contrato, y acuan-
to he venido suscribiendo los otros empleos para esta
dha; en q. viendome reducido todo lo expuesto a dos
r. de Olla p. disposicion de v. r. quedo impedido de
subsistencia, p. carecer de todo auxilio, y recurso; y hacer
un servicio continuado y sin intermision, viendome es-
puesto a mendigar por la vida, cosa incompatible con el res-
peto de destino, y a efectos de sostenerme tanto p. lo reducido
de dho sueldo, como p. compasion de mi suerte, y mi pen-
sividad en desempeñar mis cargos. =

Suplico a V. r. se dignen reformar su ultimo acuerdo, y p. un efecto de
su bondad proveer se me asista con el anterior p. r.
de quatro r. en el supuesto de la repasa p. lo q. en el
se embete de lo q. cabe en la habitacion. En ello veni-
bia unido el Sr. = Antonio Lopez

Audiencia en consideracion a las Reflexiones de

pueri antecuram. De aynon a ere Intermed. trey
 v. de dario por lo Saluis. Lo curandano y firmandano
 loy. de componer el Ayuntamiento. De era vlla de
 Medina del Rey. En el celebrado of dia carone redep-
 tiembre de mil ochocientos carone r. q. y el cinco
 de millno. Assunt. de.

Azoy Bozera Aguilar Gordona
Aguilar Valdivia

Atevan Ramon
 Haya Nuno
 Curo de.

Accedo p. de
 un am. a la de
 Fuenne de Camos por
 Fructan sobre varios
 puntos de Herma-
 nas

En la villa de Medina del Rey dia Venes y quatro
 de Aug de Septiembre de mil ochocientos carone los 8.
 componen el Ayuntamiento y ayuso firmandano curandano
 puros en forma capitular como lo fueren de vey y comun-
 bre, dixeron: Que havendose oficiado a esta ciudad por lo de
 Monasterio para q. en el dia de mañana yora el dia diez de
 setiembre en comunione en la de Fuenne de Camos a traer con los
 demas q. elifan la villa Hermana sobre varios puntos Intererante
 ala comunidad entre ellos el del valor del tanse y canion que
 pudiese en venes de aque. e apapio lo de Monasterio para curandano
 a el Canades. una quinta parte deve entregarse a Berpimby
 villos, por tanto deven elefi y nombrar con dos tercios a
 meonther el dñio dignandano de ere comun. para que
 presentandose en la de Fuenne de Camos Revind en
 con los demas comunandano. Fuese lo combeniente en beneficio
 de la comunidad en laion a los puntos para q. se he
 de por la ciudad de Monasterio havendo la defensa y
 revision q. sean conduentes con las Reclamaciones que
 conserpan a el vien de Fuenne y para q. an lo acredito

y lesione de la persona de libre composicion
E como cuando se firmaron su memoria de fecho el
el mismo Ayuntamiento. Confesio

Juan Juan. Fe. de Aguilera y
Bezoana
Miguel Gordon Julian Aguilera
Simeon Sanchez Antonio de la
del Rincon Parrida

Juan Gutierrez
y Valdivia

Año en la villa de
Nombramiento de la villa de Medina de la Torre de Veinsey
Abandonaron sus queros de Septiembre civil otorgados como los
tribuciones de sus composiciones de Ayuntamiento, y avas firmaron
cuando fueron dixeran: que hallandose en un estado de
periozo y que de las abranas de R. contribuciones hacen el
hacer por los Ayuntamientos por tanto y de donde pravi-
can las el conienzo año a enitar la recordacion que era
conquienos en la formacion de Reparto libras cabedones
tanto quanto son los Residos de han comberido en non-
bra como por el presente Nombran para la pravi-
ca de la abranas de R. contribuciones. Sale, y de donde en
el caso de fe. se comunique con para el Reparto de
cuos a Juan Juan. Delgado de una veindad de un lado de
por que pravi- la currida a fe, avienda el vos, fey,
y ser por ciento avinado del Ayuntamiento en la
Novima. Turanion comunicada del Intenro sin que
civendio segun de an lo pravi- el mismo delgado en año
anterior, en fe. se halla conforme en un credito firmo
con fe. Mem. de fe. y del año el mismo de fe. con.

Juan Bezoana Juan Aguilera Miguel Gordon

Aguilera Barrido Rincon
Valdivia

Alcalde Mayor
Antonio de la Barrida

Francisco Antequera
Indiviso
[Faint, mostly illegible handwritten text follows, including names and dates]

Acuerdo en Rano
a Saia Inamos rla
Cronica p. el
San Nicolas de los
Rios

En la Villa de Medina de la Torre dia
Siete de Mayo de ochobre mil ochocientos
y noventa y tres se componen el Ayuntamiento
de ella acordando sumos en forma capitular
diferon: Que siendo inerrantes los Francos y eramig
en esta Villa de Ranoidey de Propu de Ranoidey a la
permanencia de Realidad y de Ranoidey, que en el
suministro de aquellas se continuan exorbitante
caudales de Ranoidey que hanora avra ha podido
suficiente habiendo estado de los caudales de Ranoidey
y contribuciones que se hallan en suma quido aguas
de y q. es indispensable Reintegracion para cubrir
los gastos de q. eran de Ranoidey no hallandose
algunos algunos a que poder acudir con seme-
lante distincion no pudiendo menos de cumplir
este y q. para verificarlo se han devinado los
fondos de las Cronicas de la Hacienda de
esta Villa para que sea
acordado a su Administracion para q. Capitulo el
Francos necesarios al interes de q. va hecha expresion
de q. se ha acordado segun las dny con que se
se halla: Por todo lo qual y sin perjuicio de lo
de q. Remedio la Superintendencia competente aqui-
en se comitara deen acordar y amender de sa-
quen de la Cronica de las fangas de Ranoidey
de q. se comitaren necesarios y puedan baxar a
el suministro de q. va hecha Relacion dandole
a el Administrador los oportunos recibos con

Referencia á este acuerdo nombrando como
 su Mem.^{da} Nombram por percepcion, y distribui-
 don de Raciony á las Tropas, á Simon Comales Ma-
 yordom. Comens quien daria la devida guerra y
 Racion á los campy q. se le hayan siempre y quando
 se le pida con dunt.^{os} q. les firmen sus deudos.
 Y lo firmaron sus mem.^{da} Reg.^{da} y el
 mismo Ayuntamiento. Certifico:

Don Antonio Garcia de Juan de ~~caza~~ ^{Fern. Jofre}
 el Doctor ^{Beltrame H.}
 Antonio de la ^{Jedion}
 Bartida ^{Aguilar} Manuel Aguilar
 Fran. ^{Simeon Sanchez} Miguel Gordon
 y Valdivia ^{del Rincon}
 Exe. ^{Raciony}
^{de} ^{de}

Acuerdo en la villa
 de Terrenos de
 administracion
 de Reguay

En la villa de Medina de los Campos dia once
 de mayo de mil ochocientos y noventa y tres
 q. componen su Ayuntamiento. y como se acordó
 en un ayuntamiento que ha de tener este ayuntamiento
 en la villa de Reguay de la provincia de Segovia en la villa
 de San Juan de la Carriera segun y en los deudos
 q. componen el ayuntamiento celebrado en la villa de Segovia
 de los y hallandose su Mem.^{da} mesa de los ayuntamientos
 los ayuntamientos q. componen se han acordado que han
 de presentarse al supremo comens de la guerra no han
 determinado como alguna en el presente en un
 conseqencia fueran combenidos al mismo ayunt.

sumiendo los expresados Señorados á quienes se
Antes habiendo Rebolado por el Sumario de Carretero
de expresado acuerdo para q. Usen los arbitrios que
hubieren á bien para la Subsección de la Examen sin
q. compare con el Termino señalado ni otro alguno de
los Papeles haran q. compare por una copia de la
acción de este Supremo Tribunal en cuyo caso obedie-
ncia llegante por error cometido, y para q. todo
como mandaron su Merced en el pasado por error
acuerdo.

Similiter acordaron q. en consideracion á los
dificultades ó dudas q. fueren de derecho que ha-
ya sobre nulidad de venenos de los Papeles
y caldos se ha comutado á la misma Jurisdiccion
Real de como Provincia si deven ó no entenderse
comprendidos en aquella declaracion los señalados
en esta Villa para el pago de Sumarios, cuyo Re-
sultado no se han verificado, haciendo determinacion
ese humillando q. por las expresadas Razones, y
su persuasio de error á lo q. Su Mage. Reubiere
en el particular los Papeles á quienes se ungan
con aquellos pudieren sembrados en la presente,
temerosos de las expensas de los Papeles cedidos, y de
no y no se oian por las q. pudieran en el año
siguiente con presente de Bonerito lo q. ante
hizo notorio, bien reflexionado el punto y
levando adelante su determinacion con las pro-

terra expresada perteneciente a la decaimacion
 o Reclamacion hipoteca deben acordar y acordar
 se acuerden los terrenos de los expresados que a
 cada dueño le corresponden pero sin que ninguno
 mudos tengan a su Reclamacion en lo
 subscrito por Razon de Desechos haciendose
 en un sitio para tal comun Intelligencia, en ser
 diendose no pueda nadie erudene. No demandado
 y asignado vasa la pena al que contrabuya ademas
 a perder los labores y demas q. expensas de los du.
 cados a nombre q. se existian. Intelligencia al
 contrabencion. No firmacion sup. neri. ref. certifi-
 fic.

D. Antonio Gaxio Juan Manuel Aguilar Carrascal
 el Sr. D. Francisco de los Rios
 Francisco de los Rios
 Beron de Miquel Cordona
 Julian Aguilar Simeon Sanchez Antonio de la
 Fran. de los Rios del Rincon Beron de
 y Valdivia
 D. Juan Ramon
 Juan Manuel


En el mismo dia mes y año se hizo publicacion
 de lo contenido anteriormente. Ref. certifico =
 Hago

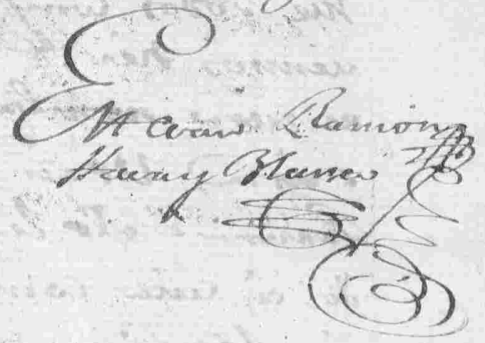
A Minimo certifico q. el día de este Ayuntamiento que por
 el Sr. D. M. Minimo Encina del Sr. D. M. Mayor se no
 v. me fue exhibida las superiores con sus autos de los
 lerra en el hipoteca
 copiam. Enal. a Exmado. El Exmado. Sr. D. M. Mayor

A cargo y el despacho y finia me comen
 con su veine y se a thonos. Vltimo la Pl. con la
 condeuendo el Rey con la. Disting. J. le hada
 7^a thonos Surteras al bar. Ml. reuiza el altillo.
 A Medina del Campo ha de ser conde de
 Rey. Mera y buena gracia de jurda para el Pl.
 uno al conual y a fin. A arcehan y bendin uerroy
 de tiene pancia con las Real Hacienda; y vado
 a la Map. lo cotramo a N. J. su ineligenia y de lo
 puya en Medina del Campo: de J. haulado a S. pon
 in ineligenia y corrupcion. adriandole no habes am
 cedente alguno en una capitania Real in Surteras a Ca
 ca a la Muid. Doy que a N. m. a. Dado a S. J. Rep
 rembe. Emil otuero y Catone. A Manquey de la.
 Louo: N. J. thonos Surteras al bar.

Conuencido de la leua conuencional a q. me Refiero q. de
 bi al P. Excmo. Reus Recyto, y de lo firmo
 en lo conuencido, y firmo en Medina del Campo
 dia veinte y tres de octubre. Emil otuero y Catone

Antonio Garcia

El Doctor




Acuerdo nombrado
 de Leonora de Leon
 troya en el papel del.
 Dado a S. J. el dia de

1815

En la villa de Medina del Campo
 dia veinte y ocho del mes de Diciembre civil
 otuero y Catone. los J. conuencidos de Surteras
 conuencido y avas firmaron estando juntos en for
 mas capitulos como lo han de ser y conuencidos
 de Surteras. Fue hairendole firmado por el Sr. Juan
 de Medina Administrador Civil de Surteras de la
 ley de la ciudad de Surteras.

Ref. en el correspondiente testimonio se dignase
servir de fe para aquellas a entregarse el sumo
no se sigue el papel sellado y en cada uno de ellos
para el presente año de mil ochocientos quinientos
por tanto y siendo creído el sumo que se
experimenta se expusieron papel por los unidos
animos de la junta haer en adelante los que
pudieren recibir en esta forma

del sello primero de los	8006.
del segundo treinta y seis	8036.
del tercero treinta	8060.
del quarto mayor noventa	8990.
del quinto cincuenta	8600.
por el de los otros	8008.

que todos conformen el numero de mil seiscientos
cinco años de los papeles clasificados para una
certa cantidad de años a Joaquin Salas y
su vecindad. a quien para la firmada de su
servicio de libranza testimonio licial de creencia
de la junta conyuntura por tener en
la obligación a la paga de los papeles según se expusiere
en el presente fin. No firmaron ref. y el
dosier

Juan de Caceres
Miguel Gordon
Simon Sanchez del Rincon
Francisco de la Barrida
Manuel Aguilar
Julian Aguilar Carrascal
Francisco Gutierrez y Velderrain
Antonio Ramirez
Hoyan Blanco